

DECRETO No. 204.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para el logro de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Asimismo, que es parte de los deberes del Estado el asegurar a las personas el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el Gobierno de la República ha priorizado en su mandato el respeto, garantía y el desarrollo progresivo de los derechos humanos, dando especial atención a su obligación estatal sobre reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno que vivió el país; así como a las referidas en los casos sobre los cuales se han emitido recomendaciones o sentencias por los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 5 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo No. 387, del 12 del mismo mes y año, se creó la Comisión Nacional de Reparación a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, lo que sentó las bases y permitió un diálogo activo entre representantes del Gobierno de la República y organizaciones civiles de derechos humanos de trayectoria histórica, representativas de las víctimas mencionadas, las cuales pudieron expresar ampliamente su opinión y propuestas para el avance en la adopción de medidas de reparación a favor de las víctimas;
- IV. Que en virtud de lo anterior, corresponde reconocer la existencia de un conjunto de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, quienes deben ser reparadas;
- V. Que con el propósito de visibilizar a dichas víctimas y para administrar la ejecución de las diferentes medidas de reparación adoptadas, resulta necesario el crear y poner en funcionamiento un Registro Base Primario de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno;
- VI. Que la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 16 de diciembre de 2005, denominada Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, las reparaciones adoptan las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- VII. Que las circunstancias desarrolladas desde que acontecieron las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, hacen imposible la restitución de derechos de las víctimas, permitiendo únicamente el establecimiento de medidas reparatorias bajo las formas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;
- VIII. Que es indispensable establecer el alcance de las reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, a través de un Programa Presidencial de inmediata aplicación; y,
- IX. Que las medidas de reparación establecidas en dicho Programa Presidencial corresponden a las que pueden ser implementadas sólo por el Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias y tienen una visión esencialmente colectiva o comunitaria y no sustituyen a las medidas específicas de reparación que hayan sido o puedan ser establecidas por los mecanismos de justicia nacional o internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

PROGRAMA DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Art. 1.- El objeto del presente Decreto es la creación de un Programa a través del cual las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, posean diferentes mecanismos de reparación a los daños sufridos durante dicho conflicto armado.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las medidas comprendidas en el presente Decreto serán aplicables a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares, respecto de hechos acaecidos en el contexto del conflicto armado interno finalizado el 16 de enero de 1992. (1)

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por graves violaciones a los derechos humanos los hechos constitutivos de masacres o exterminio colectivo de seres humanos, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada de personas y tortura, comprendiendo dentro de esta última los delitos graves contra la libertad sexual.

Registro de Víctimas

Art. 3.- Créase el Registro de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos Ocurridas en el Contexto del Conflicto Armado Interno, en adelante "el Registro de Víctimas" o "el Registro", el cual estará a cargo de un Consejo Directivo.

El Registro de Víctimas se organizará, en las siguientes áreas:

1. Administración del Padrón de Víctimas.
2. Atención a Usuarios.
3. Soporte Informático.

La Dirección General de Estadísticas y Censo del Ministerio de Economía, será la responsable de facilitar el resguardo de la base de datos del Registro y de brindar el apoyo técnico necesario para el mantenimiento del soporte informático.

Consejo Directivo

Art. 4.- El Consejo Directivo que organizará y dirigirá el Registro de Víctimas estará integrado por:

- a) Un representante de la Presidencia de la República, proveniente de la Secretaría encargada de la Inclusión Social, quien lo coordinará;
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) Un representante del Ministerio de Economía, el cual pertenecerá específicamente a la Dirección General de Estadísticas y Censo.
- d) Dos delegados provenientes de organizaciones civiles representativas de las víctimas.

Los representantes institucionales serán designados por los correspondientes titulares de cada organismo. Los delegados de las organizaciones civiles serán designados conforme con lo que al respecto disponga el Reglamento de Funcionamiento de dicho Consejo.

Modalidades de incorporación al Registro de Víctimas

Art. 5.- En el Registro de Víctimas habrá dos modalidades de incorporación:

- a) Por medio de un ingreso masivo, con una fecha de inicio y de finalización; y,
- b) Por medio de demanda o petición, en la cual las víctimas solicitarán al Consejo Directivo ser incorporadas al Registro, ya fuere por iniciativa propia o a instancia de las organizaciones civiles de derechos humanos acreditadas para representarles en los términos establecidos en el presente Decreto.

El Consejo Directivo evaluará la incorporación de las personas que cumplan con las características necesarias para ser incluidos como beneficiarios del Programa.

Principios, finalidades y alcances de las reparaciones

Art. 6.- La implementación de las reparaciones establecidas en el presente Decreto, se orientará por los siguientes principios y finalidades:

1. Rehabilitación.
2. Indemnización, realizable a través de la modalidad dispuesta en este Decreto.
3. Medidas de dignificación.
4. Garantías de no repetición de los hechos.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Medidas en el ámbito del derecho a la salud

Art. 7. - El Ministerio de Salud deberá:

- a) Implementar, en la medida de sus recursos disponibles, un plan de acción de alcance nacional, a efecto de promover el pleno acceso a los servicios públicos de salud para las víctimas identificadas en el Registro antes mencionado.
- b) Crear un mecanismo de coordinación departamental, bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Salud y los Sistemas Básicos de Salud Integral (SIBASI), los cuales promoverán la programación de encuentros de trabajo en cada uno de los Departamentos del país, con organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas registradas.

- c) Identificar las necesidades prioritarias en el área de salud física de las personas que así lo requieran, a partir de lo cual se definirán estrategias de intervención, destinadas a la satisfacción de dichas necesidades.
- d) Impulsar un proceso institucional para la sensibilización, formación técnica y fortalecimiento en materia de servicios de salud mental y atención psicosocial a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño, dirigido a personal del Ministerio de Salud en los diferentes niveles de atención a escala nacional. Lo anterior, con el propósito de desarrollar e implementar un enfoque especializado e interdisciplinario en los procesos de atención a este tipo de víctimas.

El Ministerio de Salud podrá plantear, negociar y suscribir convenios con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para facilitar la implementación de las medidas ya indicadas.

Medidas en el ámbito del derecho a la educación

Art. 8.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría correspondiente, administrará bajo criterios de buen desempeño académico, un Subprograma de Becas para estudios superiores de grado y postgrado en el ámbito nacional, dirigido a jóvenes integrantes de familias incorporadas al Registro de Víctimas.

El Ministerio de Educación promoverá un proceso de diálogo territorial con los grupos o núcleos poblacionales que se identifiquen como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, con las organizaciones civiles a las que se refiere el artículo 20 de este Decreto, a los efectos de considerar la ampliación o el fortalecimiento de los servicios educativos, según corresponda, en las comunidades o regiones en las cuales residen tales grupos o núcleos poblacionales. Para ello, se privilegiará el mecanismo de los Consejos Consultivos de Educación.

Medidas en el ámbito del derecho a la alimentación y a la participación en la vida económica

Art. 9.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante “el Ministerio”, dará especial atención a las víctimas registradas que se desenvuelven en la producción agropecuaria y a sus comunidades, en los siguientes aspectos:

- a) Acceso a los programas que integran el Plan de Agricultura Familiar, con especial énfasis en:
 - 1. El programa de seguridad alimentaria, el cual incluye la entrega de insumos para siembra de maíz y frijol, a través de la integración al padrón de productores, en correspondencia a los requisitos del mismo; el acceso a incentivos para mejorar la producción, productividad de los cultivos y la calidad de vida en los hogares; y los servicios de asistencia técnica, asesoría y capacitación en producción agropecuaria familiar.
 - 2. Los encadenamientos productivos, con el fin de incrementar el nivel de ingresos netos de las familias rurales, a través del mejoramiento de la competitividad de los negocios rurales y el encadenamiento productivo, priorizando las cadenas de granos básicos, hortalizas, frutas, lácteos, acuícola, apícola, cacao, café, artesanías y turismo rural.
- b) Promoción de la asociatividad productiva de las personas involucradas, a través de la formación de asociaciones cooperativas, mediante la asesoría y apoyo directo desde el Ministerio y sus dependencias.

El Ministerio promoverá, asimismo, la articulación de sus acciones con las del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, en adelante “el Fondo”, en el marco de los fines del presente Decreto, cuando tales acciones fueren necesarias para mejorar los servicios y los procesos productivos a los que puedan tener acceso las víctimas inscritas en el Registro.

El Ministerio establecerá un mecanismo de comunicación y coordinación con las organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas registradas, a los efectos de completar la información y los diagnósticos técnicos que fueren necesarios, con el propósito de promover la inclusión de las comunidades aludidas en el presente artículo, dentro de los programas o acciones indicadas y para considerar también su inclusión en otros programas productivos, acciones o servicios que preste el Ministerio o sus dependencias.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIONES

Programa indemnizatorio

Art. 10.- Se establece un programa indemnizatorio por medio de la modalidad de transferencia monetaria con finalidad compensatoria, de carácter continuo y según disponibilidad de fondos, que será ejecutado por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, FISDL. (1)

La transferencia monetaria se otorgará por la condición de víctima de graves violaciones a los derechos humanos del conflicto armado interno, según sus características y las de su grupo familiar, de la siguiente manera: (1)

1. Para víctimas mayores de 55 años de edad, la cantidad mensual de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona. (1)
2. Para víctimas menores de 55 años de edad, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por persona. (1)
3. Para familias con máximo de 3 niñas o niños menores de 5 años de edad, o mujer embarazada, la cantidad mensual será de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de tres niños o niñas menores de 5 años de edad, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América. (1)
4. Para familias con máximo de 3 niñas o niños entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, la cantidad mensual de quince dólares de los Estados Unidos de América exactos por familia, que será entregada al responsable de los niños o niñas; si la familia tiene más de 3 niños o niñas, entre 5 y 16 años de edad, sin haber cursado sexto grado, le corresponde la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos. (1)
5. Para familias en las que concurran diversas circunstancias de las estipuladas en los numerales 3 y 4, le corresponderá la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América exactos, que será entregada al responsable de los menores de edad. (1)

La implementación de la transferencia monetaria se regirá por una guía operativa aprobada por el FISDL, que contendrá entre otros aspectos los criterios de elegibilidad y la operatividad del programa indemnizatorio. (1)

La entrega de la transferencia, deberá contar con un mecanismo de monitoreo y evaluación, el cual permita detectar problemas y subsanarlos oportunamente; asegurándose, además, que se obtengan los resultados esperados. (1)

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE DIGNIFICACIÓN

En el ámbito de la cultura

Art. 11.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría encargada de los asuntos Culturales, deberá:

- a) Promover la identificación de bienes que revistan especial relevancia para la memoria histórica sobre los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado salvadoreño, o que representen relevancia conmemorativa para las comunidades, a los efectos de dar trámite a la correspondiente declaratoria e inscripción en el Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles. Para tal efecto, la Secretaría de la Presidencia de la República encargada de los asuntos culturales, recibirá las propuestas de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas;
- b) Impulsar la edición y publicación del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, establecida por la Organización de las Naciones Unidas, denominado “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”; y
- c) Promover los estudios necesarios para una futura ampliación de la temática de la memoria histórica sobre los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno salvadoreño, dentro del Museo Nacional de Antropología “David J. Guzmán”, para lo cual tomará en cuenta la participación de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas.

En el ámbito del reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón

Art. 12.- El Presidente de la República, por medio de las dependencias correspondientes del Órgano Ejecutivo, procurará la realización de procesos de reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón, focalizados por los hechos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, los cuales se realizarán en las comunidades que se vieron afectadas por tales hechos, atendiendo al estándar del derecho internacional de los derechos humanos para este tipo de actos, generando un desagravio estatal ante las víctimas. (1)

Los preparativos y alcances de tales actos se realizarán, tomando en cuenta la participación de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas, así como de las propias víctimas. (1)

En la efeméride nacional

Art. 13.- El Presidente de la República ejercerá por medio del Ministro correspondiente, la iniciativa de ley para la declaratoria y establecimiento de un día nacional para la conmemoración y dignificación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

Para determinar la propuesta de la fecha específica, se tendrá en cuenta la opinión de las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas.

En el ámbito comunicacional perteneciente al Gobierno de la República

Art. 14.- La Presidencia de la República, a través de la Secretaría encargada de comunicaciones, promoverá entre las organizaciones civiles representativas de las víctimas registradas, un espacio de participación consultiva, a fin de recibir propuestas para la ampliación y plena incorporación de temáticas sobre la memoria histórica de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno, en la programación de la Radio Nacional, de la Televisión Nacional de El Salvador y de cualquier otro medio de comunicación que sea propiedad o esté bajo administración del Gobierno de la República.

Con el fin anterior, promoverá encuentros de trabajo durante la formulación de la planificación de las referidas programaciones, así como reuniones informativas o de seguimiento del diálogo con periodicidad razonable.

En el ámbito de la educación

Art. 15.- El Ministerio de Educación, en adelante “el MINED”, procederá a la revisión de los planes de estudio, tanto de la educación básica como de la educación media, a los efectos de ampliar y fortalecer el conocimiento y enseñanza de la memoria histórica salvadoreña relacionada con las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el contexto del conflicto armado interno que afectó al país durante las décadas de 1970 y 1980, hasta su conclusión mediante el proceso de paz culminado en 1992.

Durante tal proceso, dará participación a las organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas registradas, a los efectos de considerar sus propuestas y opinión en la formulación de las correspondientes inclusiones curriculares, así como conceder la palabra calificada de la población registrada.

De igual manera, promoverá actividades curriculares y/o extracurriculares, adaptadas a los niveles básico y medio, para conmemorar, en el marco de los fines que guían la educación nacional:

1. El día 29 de marzo de cada año, que es la fecha destinada para el “Día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado”, establecido por Decreto Legislativo No. 197, de fecha 5 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 374, del 5 de febrero del mismo año y para el día de conmemoración.
2. El día nacional para la conmemoración y dignificación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, al que se refiere el Art. 13 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA NO REPETICIÓN DE HECHOS SIMILARES

Medidas en el ámbito de la formación policial

Art.16.- La Academia Nacional de Seguridad Pública realizará una revisión y actualización de sus planes de estudio y textos educativos, a los efectos de capacitar a los alumnos, alumnas y personal policial en cursos de formación inicial, actualizaciones, especialidades y ascensos, en el conocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado interno, a efecto que sean formados y sensibilizados para su no repetición en el ejercicio de la función policial.

Medidas en el ámbito de la formación militar

Art. 17.- El Ministerio de la Defensa Nacional adoptará las medidas que estime necesarias, a los efectos de revisar y ampliar en la carrera militar la enseñanza del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, a fin de fortalecer los contenidos curriculares que promueven el respeto y la protección de los derechos humanos en el ejercicio de la formación militar.

Medidas en el ámbito del derecho de los derechos humanos

Art. 18.- El Presidente de la República, por medio del Ministro correspondiente, ejercerá la iniciativa de ley para someter a la Asamblea Legislativa la ratificación o la adhesión, según sea procedente, de los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales El Salvador no es Estado Parte, considerando los principios y normas constitucionales aplicables.

Medidas en el ámbito de la cooperación internacional

Art. 19.- El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá las medidas necesarias en el ámbito de la cooperación internacional, para fortalecer las capacidades nacionales en materia de antropología y genética forense, para lo cual buscará la colaboración y apoyo de la Corte Suprema de Justicia, por sí o por medio del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer".

Asimismo, promoverá las medidas necesarias en el ámbito de la cooperación internacional, para la creación del equipo salvadoreño de antropología forense, así como el establecimiento de bancos de información genética y forense, con el objeto de coadyuvar en la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado salvadoreño.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Organizaciones civiles

Art. 20.- Para los efectos de este Decreto, se consideran organizaciones civiles de derechos humanos representativas de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, las siguientes: Asociación "Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, Marianella García Villas" (CODEFAM); Comité de Madres y Familiares Cristianos de Presos, Desaparecidos y Asesinados (COMAFAC); Comité de Madres y Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador "Monseñor Oscar Arnulfo Romero"(CO- MADRES); Tutela Legal "Dra. María Julia Hernández"(TLMJH); Asociación Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec" (CPDH); Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES); Asociación Pro Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado (PRO BÚSQUEDA); y el Comité para el Rescate de la Memoria Histórica de La Paz "Padre Cossme Spessotto" (COREMHIPAZ). (1)

Mesa de seguimiento

Art. 21.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, se establece una mesa de trabajo integrada por:

1. Un representante de la Presidencia de la República, encargada de los asuntos de inclusión social, quien la coordinará.
2. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Dos delegados de las organizaciones civiles mencionadas en el artículo 20 del presente Decreto.

La Mesa de Seguimiento podrá invitar a sus reuniones al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

La periodicidad de sus reuniones, métodos de trabajo y otros aspectos afines, serán establecidos en su Reglamento de Funcionamiento.

La Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República deberá presentar al Presidente de la República, un informe trimestral sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento de las reparaciones establecidas en este Decreto, su grado de cumplimiento, los factores de retraso que las explican y las medidas que se hayan acordado o se pretendan acordar para superar dichos retrasos.

Reglamentos de Funcionamiento

Art. 22.- Los Reglamentos de Funcionamiento del Consejo Directivo del Registro de Víctimas y de la Mesa de Seguimiento, serán aprobados y modificados por votación no menor al de la mayoría absoluta de sus

miembros, respectivamente, previo dictamen técnico favorable de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 23.- Para asegurar la implementación de la medida establecida en el inciso primero del Art. 8 del presente Decreto, se deberá dar una revisión integral y modificar las disposiciones necesarias del Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del Programa de Becas para realizar Estudios de Educación Superior.

Tanto el Consejo Directivo del Registro, como la Mesa de Seguimiento dictarán sus respectivos reglamentos de funcionamiento en el plazo de los 45 días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Los delegados de las organizaciones civiles representativas de las víctimas en el Consejo Directivo y en la Mesa de Seguimiento, lo serán como resultado de un consenso entre ellas, el cual se plasmará en un acta que se presentará a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Vigencia

Art. 24.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 36 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 102, Tomo 411 de fecha 02 de junio de 2016.